

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 1100133350182015-00353-00

Demandante: JULIO ERNESTO ORTIZ

Demandado: UGPP

Acción: EJECUTIVO

Asunto: SUCESION PROCESAL

En auto del 26 de agosto de 2021, teniendo en cuenta lo arrojado al expediente, se puso en conocimiento la manifestación de la señora María Josefa Garzón de Ortiz; se requirió al apoderado de la parte ejecutante con el fin de que efectuara pronunciamiento y aportara los documentos necesarios para la sucesión procesal.

Así mismo se informó a la señora María Josefa Garzón, que anexara legibles los registros civiles de nacimientos de las personas que mencionaba como hijos del ejecutante.

De igual manera aportara poder otorgado a un profesional del derecho para que pudiera hacerse parte dentro de las presentes diligencias.

Con ocasión a lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante, mediante correo electrónico del 21 de septiembre de 2021, arrojó poder otorgado por los señores RAÚL ERNESTO ORTIZ GARZÓN y ALEJANDRO ORTIZ GARZON, quienes manifestaron ser hijos del señor ejecutante JULIO ERNESTO ORTIZ (q.e.p.d.), anexando los respectivos registros civiles de nacimiento y cédulas de ciudadanía de los mencionados señores, así como el registro civil de defunción del ejecutante.

Pese a lo anterior, no obra nada respecto de la señora María Josefa Garzón de Ortiz, quien indicó ser la conyugue del señor ejecutante y de otro de los hijos mencionado por ella, señor OSCAR ROMAN ORTIZ GARZON, quien también es hijo del señor JULIO ERNESTO ORTIZ (Q.E.P.D.), según registro civil de nacimiento.

Por lo anterior, previo a hacer pronunciamiento respecto a la sucesión procesal, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante para que realice manifestación respecto de estas dos personas indicadas en el párrafo anterior. Lo anterior teniendo en cuenta que allegó poder de los otros dos hermanos e hijos de las personas mencionadas, quienes le pueden brindar la información en cuanto a ellos.

Expediente No. 2015-00353
Ejecutante: JULIO ERNESTO ORTIZ

De la misma manera se Informa nuevamente a la señora María Josefa Garzón de Ortiz y al señor Oscar Román Ortiz Garzón, a través del mismo apoderado de los señores Raúl Ernesto Ortiz Garzón y Alejandro Ortiz Garzón, que debe aportar poder otorgado a un profesional del derecho para que puedan hacerse parte dentro de las presentes diligencias, así como los documentos respectivos legibles para acreditar parentesco.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

1. REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante con el fin de que efectúe pronunciamiento, respecto de la señora María Josefa Garzón de Ortiz y el señor Oscar Román Ortiz Garzón en cuanto al aporte de los documentos necesarios para la sucesión procesal, de conformidad con la parte considerativa. Para lo anterior se le concede el término de diez (10) días

2. INFORMAR a la señora María Josefa Garzón y al señor Oscar Román Ortiz Garzón, a través del mismo apoderado de los señores Raúl Ernesto Ortiz Garzón y Alejandro Ortiz Garzón, que debe aportar poder otorgado a un profesional del derecho para que puedan hacerse parte dentro de las presentes diligencias, así como los documentos respectivos legibles para acreditar parentesco.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:
Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9168df6b3e01433cee5084c62c702186942335c587f121ff75552281c12012a**
Documento generado en 14/10/2021 01:20:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2017-00431-00
Demandante:	LUZ MARINA PERALTA RODRIGUEZ y OTRO (INTERVENCION AD EXCLUDENDUM)
Demandado:	CASUR
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	REQUIERE PARTE ACTORA Y ORDENA ENVÍO POR CORREO ELECTRONICO

Mediante auto del 15 de abril de 2021 se resolvió que la parte demandante del asunto de la referencia, manifestara a esta judicatura si conoce de otra dirección correspondiente a la señora BLANCA MARÍA ALVARADO DE ESCAMILLA, o si por el contrario ignora el lugar donde pueda ser citada. Lo anterior, tendiente a lograr la notificación personal de la demanda a la mencionada señora.

Así mismo que enviara por medio electrónico copia de la demanda, así como los anexos enunciados y enumerados en la misma, al correo electrónico abg.fernandorodriguez@gmail.com, el cual obra dentro del proceso como dirección para notificaciones del abogado Fernando Rodríguez Casas, quien indicó que es apoderado de la señora FLOR MARÍA GARCES ARANGO. Lo anterior, para realizar posteriormente la notificación personal de la demanda por parte del Despacho.

Con ocasión a lo anterior, el doctor Germán Eduardo Palacio Zúñiga, el 11 de mayo de 2021, arrió por correo electrónico la manifestación de que la dirección a la cual se envió el aviso -carrera 19 No. 28A15 Sur, Barrio el Quiroga -, en la ciudad de Bogotá, era la única dirección de residencia de la señora BLANCA MARÍA ALVARADO DE ESCAMILLA. Además, informó que la señora BLANCA MARÍA ALVARADO DE ESCAMILLA murió el 13 de diciembre de 2020, aportando certificado de defunción.

Por lo anterior, se pone en conocimiento de las demás partes procesales dentro del presente proceso para que realicen la manifestación correspondiente y se les requiere para que en caso de tener conocimiento manifiesten si existen sucesores procesales de la señora BLANCA MARÍA ALVARADO DE ESCAMILLA, indiquen sus nombres y dirección donde puedan ser citados, en caso contrario deberán así indicarlo.

De otra parte, en cuanto al segundo requerimiento realizado por el Juzgado a la parte actora, se verifica que se envió al correo electrónico abg.fernandorodriguez@gmail.com, copia de la demanda de intervención ad excludendum al apoderado de la señora FLOR MARÍA GARCES ARANGO.

Por lo tanto, por **Secretaría** procédase de conformidad con el auto del 15 de abril de 2021, a la notificación personal de la demanda por dicho medio del proveído de 8 de noviembre de 2018 a la dirección electrónica indicada.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: Se **REQUIERE** a las partes procesales dentro del proceso de la referencia para que en caso de tener conocimiento manifiesten si existen sucesores procesales de la señora BLANCA MARÍA ALVARADO DE ESCAMILLA, indiquen sus nombres y dirección donde puedan ser citados, en caso contrario deberán así indicarlo.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, procédase a la notificación personal del proveído de 8 de noviembre de 2018 a la señora FLOR MARÍA GARCÉS ARANGO, a la dirección electrónica indicada, de conformidad con el auto del 15 de abril de 2021.

Se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:
Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec307191f3dbe40cd573cc373c1601cd58dcb57503d98dd9b839d811952dcacc**
Documento generado en 14/10/2021 01:20:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



lo

8REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, catorce (14) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

Expediente No.	110013342050-2017-00431-00
Demandante:	FLOR MARIA GARCES ARANGO
Demandado:	CASUR
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	RECHAZA DEMANDA – INTERVENCION AD EXCLUDENDUM

AUTO 2 CUADERNO PRINCIPAL

Mediante auto del 15 de abril de 2021, se inadmitió la demanda de intervención Ad Excludendum de la señora FLOR MARIA GARCES ARANGO, para que fuera subsanada en el sentido de que la parte demandante; aclarara y adecuara las pretensiones, los hechos, las pruebas, el acápite de cuantía, notificaciones, allegara el envío por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y demás sujetos procesales y el poder otorgado otorgado por la señora FLOR MARIA GARCES ARANGO.

Lo anterior, dentro de los (10) días siguientes a la notificación de dicho auto, de conformidad con lo pautado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

Sin embargo, verificado el expediente, encuentra el Despacho que a la fecha no se ha allegado lo solicitado, razón por la cual opera la consecuencia prevista en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que impone rechazar la demanda.

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”
(Negrilla fuera de texto)

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

- 1. SE RECHAZA** la demanda de intervención Ad Excludendum presentada por la señora **FLOR MARIA GARCES ARANGO** en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - **CASUR**.
- Ejecutoriada esta providencia, **por Secretaría, DEVUÉLVASE** al interesado el original de la demanda y sus anexos, si los hubiere.
- Cumplido lo anterior, **por Secretaría**, déjense las constancias correspondientes y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e49de6a340fdaa766a5c1fdf24da786e80ff3882f0d80ac98259d28af1956e7
Documento generado en 14/10/2021 01:20:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



a lo

8REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2017-00431-00
Demandante:	BLANCA CECILIA PULIDO RIVEROS
Demandado:	CASUR
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	REQUIERE PARTE ACTORA

AUTO 1 CUADERNO PRINCIPAL

Mediante auto del 15 de abril de 2021, se ordenó a la parte actora doctor Fabio Alejandro Hurtado Castillo la constancia de la empresa postal de haber sido entregado el aviso en la dirección indicada de la señora BLANCA MARÍA ALVARADO DE ESCAMILLA, junto con la copia del aviso que envió, documentos que deben ser incorporados al expediente. Lo anterior teniendo en cuenta que se encontraba pendiente la notificación personal de la demanda a dicha parte, ordenada en el auto de 27 de septiembre de 2018, la cual no se había logrado.

Pese a lo anterior, no obra lo solicitado. Por lo anterior, se requerirá nuevamente a dicha parte para que allegue lo correspondiente.

De otro lado, la parte actora en la demanda de intervención ad excludendum doctor Germán Eduardo Palacio Zúñiga, el 11 de mayo de 2021, arrió por correo electrónico la manifestación de que la señora BLANCA MARÍA ALVARADO DE ESCAMILLA murió el 13 de diciembre de 2020, aportando certificado de defunción.

Por lo anterior, se pone en conocimiento de las demás partes procesales dentro del presente proceso para que realicen la manifestación correspondiente y se les requiere para que en caso de tener conocimiento manifiesten si existen sucesores procesales de la señora BLANCA MARÍA ALVARADO DE ESCAMILLA, indiquen sus nombres y dirección donde puedan ser citados, en caso contrario deberán así indicarlo.

Por lo tanto, se:

RESUELVE

PRIMERO: Se **REQUIERE**, por segunda vez, a la parte demandante doctor Fabio Alejandro Hurtado Castillo para que arrime por medio de la oficina de apoyo de

éstos juzgados y por el medio dispuesto para ello, la constancia de la empresa postal de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, junto con la copia del aviso que envió, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se **REQUIERE** a las partes procesales dentro del proceso de la referencia para que en caso de tener conocimiento manifiesten si existen sucesores procesales de la señora BLANCA MARÍA ALVARADO DE ESCAMILLA, indiquen sus nombres y dirección donde puedan ser citados, en caso contrario deberán así indicarlo.

Se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6628a54222d25222a47441be70d3e5f40600fb4706ad045b80c39baff0246cac
Documento generado en 14/10/2021 01:21:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2018-00200-00
Demandante:	CARMENZA CAROLINA ARÉVALO LUQUE
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUIERE PRUEBA – PARTE ACTORA

Estando el expediente al Despacho se verifica, que mediante auto del 25 de marzo de 2021, se resolvió previo a iniciar sanción se informara y requiriera al Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., doctor ÓMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS, para que indicara las razones por las cuales no han aportado en debida forma lo solicitado en autos del 23 de julio de 2019, 13 de febrero y 22 de octubre de 2020.

Con ocasión a lo anterior, mediante correo electrónico del 5 de abril de 2021, el Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., doctor ÓMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS, contestó informando que debido a que se han dado respuesta parciales por parte de la entidad y entre el cambio de apoderados, dentro de los cuales alguno no informó, ni solicitó los insumos que permitieran que la Subred conociera y emitiera la información, dio como resultado la falta de respuesta por parte de la entidad.

Adicionalmente anexó, certificación de los contratos suscritos con la demandante desde el 19 de junio de 2013 a 10 de enero de 2017, copia de manual de funciones de auxiliar de enfermería, unos cuadros de turno -los cuales se encuentran ilegibles- y certificado de retención de ICA.

Se evidencia que pese a lo anexado, teniendo en cuenta que en auto del 25 de marzo de 2021, se había requerido que faltaba respuesta a:

- Agendas de trabajo o cuadros de turnos, programados a la demandante durante su vinculación con el **HOSPITAL KENNEDY III NIVEL** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**
- Certificación de los valores pagados por la demandante, por concepto de cotizaciones obligatorias con ocasión de los contratos celebrados con la entidad, durante la vigencia de su relación contractual.

La entidad no ha arrojado de manera completa la solicitud. Lo anterior, porque los cuadros de turnos anexados, se encuentran ilegibles y no se logra determinar cuáles fueron los turnos programados a la demandante.

Además de que no se pueden leer, no están resaltados o señalados para indicar cuáles fueron los turnos de la demandante.

En consecuencia, con dichos documentales no se logra dar cumplimiento a lo solicitado por este Despacho judicial. Aunado a ello se trata de algunas hojas que son únicamente del año 2013 y no los turnos programados durante la vinculación de la demandante, la cual según se indica fue hasta el 10 de enero de 2017.

Adicionalmente, solo se anexó certificación de retención de ICA, mas no certificación de los valores pagados por la demandante por concepto de cotizaciones obligatorias con ocasión de los contratos celebrados con la entidad, durante la vigencia de su relación contractual, los cuales deben reposar en la entidad y en caso de no ser así, deberá manifestarlo, indicando los motivos.

En consecuencia, no se ha dado cabal cumplimiento a la solicitud realizada, por lo tanto, se requerirá a costa de la parte actora a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., concediendo un término de diez (10) días, para que allegue lo solicitado en su totalidad y punto por punto específicamente.

Adviértasele a la referida entidad que es su deber colaborar con la administración de justicia, y en consecuencia la respuesta deberá ser suministrada sin dilación alguna en el término otorgado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción judicial conforme lo regulado en el artículo 44 del C.G.P.

Como quiera que el requerimiento se hace a costa y a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE

1.- A costa de la parte actora, **OFÍCIESE**, nuevamente, a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., - debiendo anexar el presente auto- a fin de que allegue de manera completa, punto por punto, de acuerdo a las especificaciones dadas en la parte considerativa del presente auto y específicamente de:

- Agendas de trabajo o cuadros de turnos, programados a la demandante durante su vinculación con el **HOSPITAL KENNEDY III NIVEL** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. -LEGIBLES, ORGANIZADOS Y RESALTADOS-**
- Certificación de los valores pagados por la demandante, por concepto de cotizaciones obligatorias con ocasión de los contratos celebrados con la entidad, durante la vigencia de su relación contractual.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio del fondo del asunto y, por ende, se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Informándole además que ya se había requerido tal

información y que la respuesta debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB, LEGIBLE, ORGANIZADO Y EN UN SOLO FORMATO PDF.

2.- CONCEDER el término de tres (3) días a la parte actora, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrédese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44cb5cd38ac087041789ba09c7700094f99345a90ce5d994ddea6581491bd33f

Documento generado en 14/10/2021 01:21:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2018-00413-00
Demandante:	DORIS FLORISA RUÍZ
Demandado:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUIERE ENTIDAD PRUEBA COMPLETA – A CARGO PARTE ACTORA

Evidencia el Despacho que en auto del 6 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que la entidad no había arrimado el informe solicitado, sino únicamente unas documentales, se requirió a costa de la parte actora a la DIRECCIÓN DE BIENESTAR DE LA POLICÍA NACIONAL, para que allegara el informe en su totalidad.

Con ocasión a lo anterior, la parte actora realizó lo correspondiente y la entidad mediante correo electrónico del 19 de mayo de 2021, anexó un informe anexando documentales.

Pese a lo anterior, se verifica que del informe rendido faltó anexar la constancia de notificación y ejecutoria de la resolución que le reconoció las cesantías definitivas a la demandante, señora DORIS FLORISA RUIZ LÓPEZ. Así mismo no manifestó si contra el mismo se presentaron recursos y en qué fecha quedó en firme.

En consecuencia, a costa de la parte actora, se le solicitará NUEVAMENTE, a la DIRECCIÓN DE BIENESTAR DE LA POLICÍA NACIONAL, so pena de iniciar las sanciones respectivas, concediendo un término de diez (10) días, para que allegue el INFORME en su totalidad.

Adviértasele nuevamente a la referida entidad que es su deber colaborar con la administración de justicia, y en consecuencia la respuesta deberá ser suministrada sin dilación alguna en el término otorgado y como se le está solicitando, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción judicial conforme lo regulado en el artículo 44 del C.G.P.

Como quiera que el requerimiento se hace a costa y a cargo de la parte demandante, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: A costa de la parte ACTORA, **OFÍCIESE, NUEVAMENTE**, a la DIRECCIÓN DE BIENESTAR DE LA POLICÍA NACIONAL, a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad, a fin de que allegue, el INFORME de manera completa de:

- En el mismo sentido deberá informar mediante cual acto administrativo se le reconoció las cesantías definitivas a la demandante, señora DORIS FLORISA RUIZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.612.461, **el cual deberá anexarse con su constancia de notificación y ejecutoria. Deberá manifestarse si contra el mismo se presentaron recursos y en qué fecha quedó en firme.**

Se aclara que del informe rendido faltó anexar la constancia de notificación y ejecutoria de la resolución que le reconoció las cesantías definitivas a la demandante, señora DORIS FLORISA RUIZ LÓPEZ. Así mismo no manifestó si contra el mismo se presentaron recursos y en qué fecha quedó en firme.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio del fondo del asunto y, por ende, se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Informándole además que ya se había requerido tal información, debiendo dar respuesta independientemente de la dependencia que tenga la información en un informe escrito de las respuesta a punto por punto de manera organizada.

Infórmesele que la respuesta debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (3) días a la parte actora, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM



Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76b809a8c54a7680c36395a1a92c091b26b0301349a98df5b5cda8382f7e114b

Documento generado en 14/10/2021 01:21:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	1100133420-50-2018-00451-00
Demandante:	GILBERTH ADONAY ARIZA JIMÉNEZ
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 DEL C.P.A.C.A

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda¹ se encuentra vencido y fueron resueltas las excepciones propuestas, esta Dependencia Judicial procede a convocar a los apoderados de las partes y a la representante del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **16 de noviembre de 2021** a las **10:30 a.m.**, **misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize².**

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso, los enlaces a través de los cuales podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y el expediente en formato digital.

Se indica que para efectos de resolver cualquier inquietud o inconveniente **relacionado únicamente con la recepción del enlace para acceder a la audiencia o con la recepción del expediente digitalizado, se ha dispuesto la comunicación** a través del whatsapp del Juzgado 50 Administrativo de Bogotá con números **3005282937** y **3005293179**, que son **de uso exclusivo para los trámites de la celebración de la audiencia**. Por lo anterior no se atenderá ninguna otra solicitud a través de ese medio.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 ibídem. Igualmente es su deber comunicar a sus poderdantes la fecha y el objeto de la diligencia señalada.

¹ **Artículo 172.-** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, que comenzará a correr de conformidad con los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

² Aplicación que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente se exhorta a las partes para que en caso de allegar poder o sustitución de poder, este deberá ser enviado con antelación a la fecha de celebración de la audiencia al correo electrónico dispuesto por el Despacho judicial: jadmin50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, se evidencia que el abogado DIEGO MAURICIO SÁNCHEZ OSPINA, quien manifiesta ser apoderado del INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS, no anexó la resolución, por lo cual se le designó para la representación judicial de la entidad. Por lo anterior, se le requiere para que sea allegado todos los documentos para poderle reconocer personería dentro de las presentes diligencias.

En consecuencia, se:

DISPONE

1. **SEÑALAR** el **16 de noviembre de 2021** a las **10:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia mencionada de manera virtual, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

En caso de existir ánimo conciliatorio las entidades demandadas deberán aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos (2) S.M.L.M.V.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

2. **REQUERIR** al abogado DIEGO MAURICIO SÁNCHEZ OSPINA, apoderado del INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS, para que allegue todos los documentos necesarios para poderle reconocer personería dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

50

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

202e4436f6b95a977ca78804e22ae2abaf893f41c80290a52148c2dfc52ff19c

Documento generado en 14/10/2021 01:19:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00284-00
Demandante:	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ LOPEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	ORDENA REQUERIR

Observa el Despacho que en audiencia inicial, se decretaron algunas pruebas y se ordenó a cargo de la parte demandada aportar el expediente administrativo del demandante.

Una vez verificado el expediente aportado, se observa que las pruebas solicitadas están recaudadas de manera parcial. Lo anterior teniendo en consideración que la parte demandada no ha cumplido con la carga procesal impuesta, esto es, de remitir el expediente administrativo del demandante.

Por lo tanto, se debe decir que la apoderada de la parte demandada no ha cumplido la carga procesal impuesta, teniendo en consideración que en audiencia inicial se le concedió el término de quince (15) días, con el fin de allegar copias completas y debidamente organizadas del expediente administrativo del demandante.

Así las cosas, se ordenará requerir a la apoderada de la parte demandada para que cumpla con la carga procesal impuesta de conformidad con lo ordenado en audiencia inicial.

Para lo anterior, se concederá un término adicional de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la apoderada de la parte demandada de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término adicional de diez (10) días al apoderado de la parte demandada, para que dé cumplimiento a lo ordenado en audiencia

inicial, esto es, con el fin de allegar copias completas y debidamente organizadas del expediente administrativo del demandante.

TERCERO: Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

CUARTO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cundoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0362c446c69eb5e3dc7bda8b732697dd21ef8518eacbad3066d71a46f220fd9d
Documento generado en 14/10/2021 01:19:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, catorce (14) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00295-00
Demandante:	MARIA ESMERALDA ARIAS MARTINEZ
Demandado:	PERSONERÍA DE BOGOTÁ
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA CORRER TRASLADO DE PRUEBAS

Observa el Despacho que las pruebas solicitadas en audiencia inicial ya fueron aportadas al expediente.

Así las cosas, se dispondrá que por Secretaría se corra el traslado de las pruebas aportadas por el término de tres (3) días, en consideración a lo pautado por el artículo 110 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

RESUELVE

Por Secretaría, córrase traslado de las pruebas aportadas al expediente, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo pautado por el artículo 110 del Código General del Proceso.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **41 de fecha: DE 15 OCTUBRE DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente No. 110013342050-2019-00295-00
Demandante: MARIA ESMERALDA ARIAS MARTINEZ
Demandado: PERSONERÍA DE BOGOTÁ

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705d4c4d8559becb90c8c6df3b4676f2c61b35b6ea781ce49bb512171746c354**
Documento generado en 14/10/2021 01:19:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2019-00315-00
Demandante:	JAIR ANTONIO MONTAÑO
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	PREVIO ADMITIR – ORDENA REQUERIR

Observa el Despacho que mediante auto del 26 de agosto de 2021, se ordenó requerir al señor OSCAR ANDRES ACOSTA RAMOS, teniendo en consideración que no había cumplido la carga procesal impuesta en audiencia inicial, esto es, de oficiar Universidad de Medellín y a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que allegaran los siguientes documentales:

“1. Que se pruebe dentro del proceso el criterio legal y fáctico a partir del cual la Universidad de Medellín y/o la CNSC negaron valorar y dar puntaje a su especialización en contratación estatal, bajo el argumento de que el documento aportado no se relaciona con las funciones establecidas en el OPEC.

2. Que se pruebe dentro del proceso el criterio legal y fáctico a partir del cual la Universidad de Medellín y/o la CNSC negaron valorar y dar puntaje a sus tres certificaciones laborales, bajo el argumento de que los certificados que no describen funciones similares a las descritas por la OPEC, no computan experiencia profesional relacionada.”

Una vez revisado el expediente se observa que el señor OSCAR ANDRES ACOSTA RAMOS no cumplió con la carga procesal impuesta.

Sin embargo teniendo en consideración que la Universidad de Medellín con el fin de darle celeridad al proceso allegó lo solicitado a este Despacho judicial. Se ordenará que solo se oficie a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, que es la entidad que hace falta por aportar las pruebas solicitadas.

En consecuencia, se procederá a requerir nuevamente al señor OSCAR ANDRES ACOSTA RAMOS, para que cumpla con la carga procesal impuesta en el auto del 26 de agosto de 2021, esto es solo oficiar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para que allegue las pruebas ya referenciadas en este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. Requírase al señor OSCAR ANDRES ACOSTA RAMOS para que cumpla con la carga procesal impuesta en auto de fecha 26 de agosto de 2021, esto es,

oficiar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **41** de fecha: **15 DE OCTUBRE DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed3708caa44de946e4becea55b80f8adc251e4aa47d6c9d5c3dd13fdf291f24**
Documento generado en 14/10/2021 01:19:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00409-00
Demandante:	LILIANA CORTES
Demandado:	FONCEP
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE

Observa el Despacho que mediante auto dictado en audiencia del 26 de mayo de 2021, se ordenó oficiar a la entidad demandada para que aportara las pruebas decretadas dentro de la misma providencia.

Una vez revisado el expediente se evidencia que no obra las siguientes pruebas a cargo de la parte actora:

1. Oficiar con fundamento en el presente auto de pruebas, a la Registraduría del Estado Civil del municipio de Viotá, Cundinamarca, con el fin de que remitan con destino a este Despacho judicial, copia legible y completa del registro civil de nacimiento de la señora MARICHU CORTÉS TORRES, el cual según la copia aportada a este proceso fue inscrito el 29 de septiembre de 2006.

La copia deberá contener todas las notas o glosas correspondientes a la inscripción del nacimiento efectuado el día 29 de septiembre de 2006, por solicitud de la señora MARICHU CORTÉS TORRES, así como remitir copias de los documentos que soportaron dicha inscripción de conformidad con el contenido de los artículos 50 y 52 del Decreto 1260 de 1970, que regulan la inscripción de un nacimiento extemporáneo y del inscrito mayor de edad.

2. Oficiar al Juzgado 19 de Familia del Circuito de Bogotá con el fin de que certifique con destino a este Despacho judicial, si ya se profirió sentencia de revisión del proceso de interdicción de la señora MARICHU CORTÉS TORRES con radicado 2011-00115, de conformidad con el contenido del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. O en su defecto se informe cuál es el estado actual del proceso de revisión de dicha interdicción.

En consecuencia, teniendo en consideración que pese a que la parte actora aportó la constancia de haber radicado a las entidades el requerimiento efectuado por este Despacho Judicial, a la fecha no se han aportado las pruebas, se hace necesario **oficiar nuevamente** a las entidades demandadas,

Registraduría del Estado Civil del municipio de Viotá, Cundinamarca y al Juzgado 19 de Familia del Circuito de Bogotá para que remitan lo solicitado en audiencia inicial y relacionado anteriormente.

La parte demandante deberá **nuevamente elaborar y tramitar el oficio** a las entidades antes mencionadas, en el término de cinco (5) días una vez ejecutoriado el auto. Deberá anexar copia del presente auto y aportar al Despacho en el mismo término la radicación del oficio a la respectiva entidad.

Para lo anterior, se concederá un término adicional de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, a la entidad oficiada para que dé cumplimiento a lo aquí ordenado, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: Oficiar Nuevamente a la Registraduría del Estado Civil del municipio de Viotá, Cundinamarca y al Juzgado 19 de Familia del Circuito de Bogotá, de conformidad en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Adviértaseles a las referidas entidades que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente para continuar con el trámite correspondiente del proceso y, por ende, se le concede el término adicional de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

TERCERO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que nuevamente elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

QUINTO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:
Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **41** de fecha: **15 DE OCTUBRE DE 2021**. En constancia firma,

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d62ef9ad9931c456ae4999444416d3196e033e636478140d034c28580f5bdce**
Documento generado en 14/10/2021 01:19:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00458-00
Demandante:	FLOR ESNEDA VALENCIA LEDESMA
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	ORDENA REQUERIR

Observa el Despacho que en audiencia inicial, se decretaron algunas pruebas y se ordenó a cargo de la parte demandada aportar el expediente administrativo del demandante.

Una vez verificado el expediente, se observa que las pruebas solicitadas de oficio ya están recaudadas.

Sin embargo, teniendo en consideración que la parte demandada no ha cumplido con la carga procesal impuesta, esto es: remitir el expediente administrativo del demandante, se ordenará requerir a la apoderada de la parte demandada para que cumpla con la carga procesal impuesta de conformidad con lo ordenado en audiencia inicial.

Para lo anterior, se concederá un término adicional de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la apoderada de la parte demandada de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término adicional de diez (10) días al apoderado de la parte demandada, para que dé cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial, esto es, con el fin de allegar copias completas y debidamente organizadas del expediente administrativo de la demandante.

TERCERO: Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

CUARTO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cundoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
072ef9167a7af9a96a5796f5bd102e5ffe2af31bff07274daed2e9517596a9cd
Documento generado en 14/10/2021 01:19:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 1100133420-50-2020-00023-00

Demandante: ROMELIA LASSO VELASCO

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP**

Asunto: REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra el Despacho que, de acuerdo a la certificación de la Coordinadora de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle allegada al Despacho mediante correo electrónico del 06 de octubre de 2021, en cumplimiento a requerimiento realizado, se indica que el último lugar de prestación de servicios del señor FERNANDO MOSQUERA VELASCO (q.e.p.d.), fue con la Rama Judicial como Juez Segundo Laboral del Circuito de Palmira (valle del Cauca) como empleado público.

En cuanto a la competencia territorial en el medio de control de nulidad y restablecimiento, el artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)" (Subrayado por el Juzgado).

En consecuencia, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del señor FERNANDO MOSQUERA VELASCO (q.e.p.d.), fue en el municipio de Palmira (valle del cauca), de conformidad con el inciso c, del numeral 26, del artículo 1º del Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 y los artículos 156 - modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021- y 168 del C.P.A.C.A., se

ordenará remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali (Valle del Cauca) - Reparto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

- 1. SE REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali (Valle del Cauca) – Reparto.
- 2. Cumplido lo anterior, por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

El anterior auto fue generado con firma electrónica y cuenta con plena jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13f8f4acbf64371fd2d5f7c1e1363fec3c5a3e8ca03096e06c332b5cdc83c47
Documento generado en 14/10/2021 01:19:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 41 de fecha: 15 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00 a.m. En constancia firma,


SECRETARIA

validez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, catorce (14) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2020-00036-00
Demandante:	MARIA EDILMA CORDOBA
Demandado:	UGPP
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA CORRER TRASLADO DE PRUEBAS

Observa el Despacho que las pruebas solicitadas en audiencia inicial ya fueron aportadas al expediente.

Así las cosas, se dispondrá que por Secretaría se corra el traslado de las pruebas aportadas por el término de tres (3) días, en consideración a lo pautado por el artículo 110 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

RESUELVE

Por Secretaría, córrase traslado de las pruebas aportadas al expediente, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo pautado por el artículo 110 del Código General del Proceso.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **41** de fecha: **DE**
15 OCTUBRE DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente No. 110013342050-2020-00036-00
Demandante: MARIA EDILMA CORDOBA
Demandado: UGPP

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fd43272a0e1bd365ebc39358187c489c53e14813fd89e05dc9bf9f5a71d759**
Documento generado en 14/10/2021 01:19:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2020-00052-00
Demandante:	JOSE ANTONIO VARGAS VARGAS
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE

Observa el Despacho que, mediante auto dictado en audiencia del 06 de julio de 2021, se ordenó oficiar a la entidad demandada para que aportara las pruebas decretadas.

Una vez revisado el expediente se evidencia que la entidad demandada aportó las pruebas requeridas de manera parcial. Lo anterior teniendo en consideración que no se allegó lo siguiente:

- Certificación donde indique, si dentro de la planta de personal de la entidad, existió el cargo de Ingeniero Mecánico, en el periodo comprendido entre el 26 de febrero de 1997 y el 15 de diciembre 2018. O un cargo cuyas funciones sean las mismas o se asimilen, a las actividades realizadas por la demandante como contratista de prestación de servicios, en cumplimiento de los objetos de los contratos de servicios suscritos.
- De ser así, deberá aportar el manual de funciones correspondiente y, certificar los emolumentos devengados por el funcionario respectivo, durante el mencionado periodo de tiempo.

En consecuencia, teniendo en consideración que a la fecha no se ha recaudado de manera completa la documental solicitada en audiencia inicial, este Despacho Judicial hace necesario **oficiar nuevamente** a la entidad demandada, para que remita la certificación de conformidad con lo indicado anteriormente, para lo cual se le concede el termino de diez (10) días.

La parte demandante deberá **nuevamente elaborar y tramitar el oficio** a la entidad, en el término de cinco (5) días una vez ejecutoriado el auto. Deberá anexar copia del presente auto y aportar al Despacho en el mismo término la radicación del oficio a la respectiva entidad.

Para lo anterior, se concederá un término adicional de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, a la entidad oficiada para que dé cumplimiento a lo aquí ordenado, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: Oficiar Nuevamente a la entidad demandada, de conformidad en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente para continuar con el trámite correspondiente del proceso y, por ende, se le concede el término adicional de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

TERCERO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que nuevamente elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

QUINTO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:



Expediente: 2020-00052
Demandante: JOSE ANTONIO VARGAS
Demandado: SENA

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d141addb5b41e32f8d9d4585fa23f6949a8648a685a23d917c77d08f01241192**
Documento generado en 14/10/2021 01:19:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2020-00201-00
Demandante:	ANGIE CIFUENTES ROJAS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN- ICFES
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUIERE ENTIDAD PREVIO

En auto del 8 de abril de 2021, teniendo en cuenta que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ - Área de Talento Humano, no había respondido a la solicitud realizada, se ordenó requerirle a cargo de la parte actora para que anexara:

"1. Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios de la señora ANGIE CIFUENTES ROJAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.284.294. Debe especificarse cuál fue el último MUNICIPIO y departamento en el que presta sus servicios. 2. De la misma manera si en la actualidad se encuentra vinculada, en caso contrario, desde cuando dejó de laborar."

Al respecto la parte actora realizó lo correspondiente 14 de abril 2021. Pese a ello la entidad no emitió ninguna respuesta.

En consecuencia, se requerirá, NUEVAMENTE, so pena de iniciar proceso para la imposición de sanción, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ - Área de Talento Humano, a cargo de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue la certificación correspondiente.

Adicionalmente, la entidad deberá informar, el nombre, número de identificación y cargo del funcionario responsable de dar respuesta y cumplimiento al presente requerimiento.

Adviértasele a la referida entidad que es su deber colaborar con la administración de justicia, y en consecuencia la respuesta deberá ser suministrada sin dilación alguna en el término otorgado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción judicial conforme lo regulado en el artículo 44 del C.G.P. El cual será iniciado en caso de no arrimar la solicitud.

2
Expediente N°. 2020-00201
ANGIE CIFUENTES ROJAS

Como quiera que el requerimiento se hace a costa y a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto y utilizando el medio dispuesto por la entidad para ello.

Ahora, teniendo en cuenta que no se verifica que por parte de la secretaría se haya oficiado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, de conformidad con el auto del 28 de agosto de 2020.

Se ordena que **por Secretaría** se oficie a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, a través del Coordinador, funcionario o empleado encargado del reparto, se certifique la fecha exacta de presentación de la demanda de la referencia, toda vez que dicha fecha se requiere establecer con toda claridad para los efectos procesales pertinentes.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

1.- A costa de la parte actora, **OFÍCIESE NUEVAMENTE, so pena de iniciar proceso para imponer sanción**, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ - Área de Talento Humano, a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad, a fin de que remita:

- 1.** Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios de la señora ANGIE CIFUENTES ROJAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.284.294. Debe especificarse cuál fue el último MUNICIPIO y departamento en el que presta sus servicios.
- 2.** De la misma manera si en la actualidad se encuentra vinculada, en caso contrario, desde cuando dejó de laborar.
- 3.** Informar el nombre, número de identificación y cargo del funcionario responsable de dar respuesta y cumplimiento al presente requerimiento.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio de la admisión de la demanda y, por ende, se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. **So pena de iniciar sanción.** Informándole además que ya se había requerido tal información debiendo dar respuesta independientemente de la dependencia que tenga la información. Además, que la respuesta debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB y estar debidamente organizado, en un solo documento pdf y legible. Con la totalidad de la información, sin más dilaciones.

2.- CONCÉDASE el término de tres (3) días a la parte ACTORA, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se

Expediente N°. 2020-00201
ANGIE CIFUENTES ROJAS

dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

3.- Por Secretaría, oficie a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, a través del Coordinador, funcionario o empleado encargado del reparto, se certifique la fecha exacta de presentación de la demanda de la referencia, toda vez que dicha fecha se requiere establecer con toda claridad para los efectos procesales pertinentes.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se alleguen respuestas al requerimiento, ingrédese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f98337aca42fef17cfaaf0d6652dde24a5afd33422a6413a1c720bfa5753723

Documento generado en 14/10/2021 01:19:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, catorce (14) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2020-00255-00
Demandante:	GLORIA ACOSTA SEPULVEDA
Demandado:	BOGOTA D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA CORRER TRASLADO DE PRUEBAS

Observa el Despacho que las pruebas solicitadas en audiencia inicial ya fueron aportadas al expediente.

Así las cosas, se dispondrá que por Secretaría se corra el traslado de las pruebas aportadas por el término de tres (3) días, en consideración a lo pautado por el artículo 110 del Código General del Proceso. En consecuencia se,

RESUELVE

Por Secretaría, córrase traslado de las pruebas aportadas al expediente, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo pautado por el artículo 110 del Código General del Proceso.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **41** de fecha: **DE**
15 OCTUBRE DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente No. 110013342050-2020-00255-00
Demandante: GLORIA ACOSTA SEPULVEDA
Demandado: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ac8a46406f8021fc53ca75ba9f1b7b67b52a0e35221449c5e5d9eae47075db**
Documento generado en 14/10/2021 01:20:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2020-00271-00
Demandante:	VICTOR ANIBAL CAICEDO CAICEDO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Mediante auto del 12 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara en los términos señalados, so pena de rechazo.

De acuerdo a lo anterior, en memorial radicado el 17 de noviembre de 2020 mediante correo electrónico, la parte actora allegó lo solicitado. Sin embargo, al evidenciar el Despacho dentro de los términos de la subsanación se anexó el acto No. S-2020-038317 del 4 de agosto de 2020, del cual procedían los recursos de reposición y apelación, en auto del 28 de enero de 2021, se solicitó a dicha parte previo a decidir sobre la admisión de la demanda armar prueba de agotamiento de los recursos en la actuación administrativa que se otorgaron a dicho auto. Adicionalmente, realizara manifestación respecto de la aceptación del poder, el cual se anexó sin firma.

Ahora, teniendo en cuenta que a la fecha no obrara lo solicitado, en auto del 8 de abril de 2021, se requirió nuevamente a la parte actora para que cumpliera con la carga impuesta so pena de declarar el desistimiento tácito.

Por ende, el 16 de abril de 2021, la parte actora allegó memorial en el que indicó que no se habían radicado los recursos para el agotamiento de la actuación administrativa, teniendo en cuenta que había presentado derecho de petición ante la entidad para el reclamo de los derechos y ésta fue respondida por el mismo funcionario mediante acto No. S-2020-031016-DITAHANOPA-1.10 de fecha 10/07/2020.

Verifica el despacho, que el requerimiento realizado en autos del 12 de noviembre de 2020 y 28 de enero de 2021 no fue atendido por la parte actora, ya que independientemente de haber solicitado por derecho de petición anterior al acto

que demanda, una solicitud, no lo exime de interponer contra el acto que demandó los recursos que le fueron concedidos. Adicionalmente, también se evidencia que contra la respuesta al derecho de petición que menciona del 10 de julio de 2020, también procedían recursos.

Ahora, como respecto de éste acto se constató que no fueron ejercidos los recursos que agotaran la actuación administrativa respecto del acto expedido por el Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Dirección de Talento Humano No. S-2020-038317 del 4 de agosto de 2020, mediante el cual se le negó el reconocimiento y reliquidación del subsidio familiar con el 35%, siendo éste un requisito previo para demandar el acto administrativo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)” (subrayado fuera del texto)

Las anteriores razones generan la consecuencia prevista en el numeral tercero del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que impone rechazar la demanda, pero únicamente frente al acto administrativo No. S-2020-038317 del 4 de agosto de 2020, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”**

(Negrilla fuera de texto)

Ahora respecto de la demanda presentada contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, el Despacho procederá a su admisión.

Por consiguiente, una vez subsanada parcialmente la demanda y por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado (a) judicial por el (la) señor (a) **VICTOR ANIBAL CAICEDO CAICEDO** contra el (la) **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.**

En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor VICTOR ANIBAL CAICEDO CAICEDO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.
2. **ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **VICTOR ANIBAL CAICEDO CAICEDO**, contra el (la) **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.
3. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte demandada, el (la) **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, por conducto de su representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del (de la) demandado (a) y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., **se ha verificado que la parte demandante envió** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, a (la) CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, adjuntando la constancia respectiva.
5. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020.
7. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.
8. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
9. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados

en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

- 10. EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020¹, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.
- 11. RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) JULIO CESAR MINA BANGUERA, identificado (a) con la C.C. No. 14.471.435 portador (a) de la T. P. No. 240.904 del C.S. de la J. como apoderado (a) judicial del señore VICTOR ANIBAL CAICEDO CAICEDO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM



Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)"

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb6dbaf8728e67eddb0fbabe3477e2e886b9542bf3557ed29fa93ae9004655b**
Documento generado en 14/10/2021 01:20:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2020-00292-00
Demandante:	HANNA KATHERIN COLLAZOS
Demandado:	SUBRED SUR OCCIDENTE E.S.E
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE

Observa el Despacho que mediante auto dictado en audiencia del 22 de junio de 2021, a cargo de la parte demandante se ordenó oficiar a la entidad demandada para que aportara la siguiente información:

1. Certificación en la cual se indiquen claramente los lapsos de ejecución de los contratos suscritos con la demandante, esto es, inicio y finalización y, si existieron interrupciones, informar de cuántos días entre la finalización y la celebración de cada contrato. Así mismo, deberá informar de manera concreta, el objeto de cada contrato.
2. Certificación donde indique, si dentro de la planta de personal de la entidad, existió el cargo de Facturador Integral, dentro del término comprendido entre 01 de diciembre de 2015 al 30 de noviembre de 2018. O un cargo cuyas funciones sean las mismas o se asimilen, a las actividades realizadas por la demandante, en el cumplimiento de los objetos contractuales a cargo de la hoy demandante.

De ser así, deberá aportar el manual de funciones correspondiente y, certificar los emolumentos devengados por el funcionario respectivo.

3. Las planillas o cuadros de turnos, en los cuales la demandante realizó la prestación de sus servicios en la entidad. O en el caso en que aquellos no existan, explique la manera en la que, el demandante desarrolló sus obligaciones contractuales, y brindó atención a los usuarios de la E.S.E., donde prestó sus servicios.

De la misma manera se ordenó requerir a la parte demandante para que allegara en el término de quince (15) días informe, donde indique el valor y a qué entidades, fondo público o privado cotizó para seguridad social en el periodo comprendido entre 01 de diciembre de 2015 al 30 de noviembre de 2018.

Una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante aportó el informe requerido, así como la constancia de radicación

del oficio ante la entidad oficiada solicitando las pruebas decretadas en audiencia inicial.

Así las cosas, se evidencia que el Dr. NICOLÁS VARGAS ARGÜELLO aportó poder debidamente conferido el 30 de agosto de 2021, solicitando una prórroga para entrega de las pruebas solicitadas.

Conforme lo anterior el Despacho debe decir que dicha solicitud, pese a que no se ha hecho pronunciamiento de la misma, ya sobre paso el tiempo, teniendo en consideración que la solicitud es del 30 de agosto de 2021. Por lo tanto, se ordenará a cargo de la parte actora oficiar nuevamente a la entidad teniendo en consideración que han pasado más de 30 días desde que dicho apoderado solicitó la prueba.

En consecuencia, teniendo en consideración que a la fecha no se ha recaudado de manera completa la documental solicitada en audiencia inicial, este Despacho Judicial hace necesario **oficiar nuevamente** a la entidad demandada, para que remita de manera completa y organizada la información solicitada en audiencia inicial.

La parte demandante deberá **nuevamente elaborar y tramitar el oficio** a la entidad, en el término de cinco (5) días una vez ejecutoriado el auto. Deberá anexar copia del presente auto y aportar al Despacho en el mismo término la radicación del oficio a la respectiva entidad.

Para lo anterior, se concederá un término adicional de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, a la entidad oficiada para que dé cumplimiento a lo aquí ordenado, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: Oficiar Nuevamente a la entidad demandada, de conformidad en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente para continuar con el trámite correspondiente del proceso y, por ende, se le concede el término adicional de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

TERCERO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que nuevamente elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

QUINTO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al Dr. NICOLÁS VARGAS ARGÜELLO identificado con C.C. 1.110.262.262 CON T.P. 247.803 como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder debidamente aportado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ**

FRY

Firmado Por:
Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **41 de fecha: 15 DE OCTUBRE DE 2021.** En constancia firma,

**KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4aa25ae8155ea6f8951a2f95484487dcffd50841be3cc72730efaaba0159a96f
Documento generado en 14/10/2021 01:20:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, catorce (14) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2020-00305-00
Demandante:	LISSETH ROCIO CHICA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA CORRER TRASLADO DE PRUEBAS

Observa el Despacho que las pruebas solicitadas en audiencia inicial ya fueron aportadas al expediente.

Así las cosas, se dispondrá que por Secretaría se corra el traslado de las pruebas aportadas por el término de tres (3) días, en consideración a lo pautado por el artículo 110 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

RESUELVE

Por Secretaría, córrase traslado de las pruebas aportadas al expediente, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo pautado por el artículo 110 del Código General del Proceso.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **41** de fecha: **DE**
15 OCTUBRE DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente No. 110013342050-2020-00305-00
Demandante: LISSETH ROCIO CHICA
Demandado: SUBRED NORTE E.S.E

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d82bd582a3a4f6194fcf9ac7e2a63c793c74569ebbfa7cd0d4f0c3aabdebd**
Documento generado en 14/10/2021 01:20:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2020-00386-00
Demandante:	GIRON CARLOS HUMBERTO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	DECIDE PRUEBAS CIERRA ETAPA PROBATORIA Y ORDENA CORRER PARA ALEGAR

Una vez decididas las excepciones propuestas y teniendo en cuenta que la parte actora solicito Oficiar a la Secretaria de Educación de Bogotá – Fonpremag para que envíe:

1. Copia del Expediente No 2019-PENS-729512 de fecha 29/03/2019, del demandante actor señor (a) GIRON CARLOS HUMBERTO con C. C. No 12.141.352 que contiene todos los documentos necesarios para comprobar que mi mandante tiene consagrado el derecho.
2. Certificado original de salarios de los años 2018 y 2019, del demandante actor señor(a) GIRON CARLOS HUMBERTO con C. C. No 12.141.352.
3. Certificado en el que se establezca sobre cuales factores salariales se efectúan aportes para seguridad social, del demandante actor señor(a) GIRON CARLOS HUMBERTO con C. C. No 12.141.352.

Respecto a lo anterior, el Despacho manifiesta que, teniendo en cuenta que, con lo obrante en el proceso se cuenta con el material probatorio necesario para decidir el fondo del asunto, se considera que no se hacen necesario su decreto. Adicionalmente, con lo anexado al expediente se verifica los documentos necesarios para establecer sobre qué factores el demandante efectuó aportes para seguridad social y que factores le fueron reconocidos para la liquidación de la pensión de vejez.

Conforme con lo anteriormente expuesto y sin que las partes hayan solicitado la práctica de otras pruebas, se prescinde del término probatorio.

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que necesidad de practicar pruebas.

Ahora, el Despacho da por cumplidos los presupuestos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199¹ del CPACA, de igual manera vencidos los términos allí establecidos.

Se considera que no se hace necesaria la práctica de pruebas adicionales a las ya aportadas y que se incorporan al proceso a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

Por lo que, con fundamento en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 mediante el cual adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA², el Despacho procederá a correr traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene.

Una vez vencida la etapa de alegatos, se ingresará el expediente al Despacho para proferir la sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que la correspondencia con destino al expediente, debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

TERCERO: En firme la presente providencia y una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ



AMOM

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fdd4f688c83923c92619774c5403d9a7069d48e14fa7ab5955a3d1ad5469da0
Documento generado en 14/10/2021 01:20:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, catorce (14) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2020-00327-00
Demandante:	SANDRA MILENA NEIRA SÁNCHEZ
Demandado:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA –FONPRECON- y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – CORRE TRASLADO ALEGATOS

I. ANTECEDENTES

De conformidad con el contenido del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se decidirán las excepciones previas que no requieren practica de pruebas, antes de la celebración de la audiencia inicial.

Lo anterior, por cuanto las normas de derecho procesal introducidas con la reforma de la Ley 2080 de 2021, prevalecen sobre las normas anteriores de procedimiento desde el momento de su publicación¹.

Para iniciar, debe decirse que, de conformidad con la recisión del expediente virtual del proceso de la referencia, la demanda de la referencia fue admitida el 21 de enero de 2021, contra el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República –FONPRECON- y el Ministerio de Salud. Por lo que, una vez surtidas las notificaciones y traslados del caso, las mencionadas demandadas dieron contestación a la demanda dentro del término legal previsto para tal fin.

Las excepciones propuestas con las contestaciones de las demandas, fueron fijadas en lista, el 23 de julio de 2021.

La parte demandante aportó escrito describiendo las excepciones propuestas por el Fondo de Previsión del Congreso de la República, el 27 de abril de 2021, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin. Sin embargo, guardó silencio frente a la excepción propuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social.

¹ Artículo 86 Ley 2080 de 2021.

II. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. De las excepciones propuestas por el Fondo de Previsión del Congreso de la República –FONPRECON-.

El apoderado judicial de la entidad demandada, aportó escrito mediante el cual, contestó la demanda, con anterioridad a que, la Secretaría corriera el traslado correspondiente y, propuso como excepción previa, la de **falta de competencia**, la cual, se encuentra enlistada en el numeral 1º del artículo 100 del C.G.P.

Fundamentó la excepción propuesta, en que, el medio de control bajo estudio, fue utilizado en contra de unos actos administrativos de carácter disciplinario mediante los cuales, se impuso una sanción de suspensión, mediante el retiro temporal del servicio. Por lo que, para considerar competente al Despacho, para el conocimiento del medio de control utilizado, es necesario verificar lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 154 de la Ley 1437 de 2011.

De tal manera, afirma, en el asunto bajo estudio, existe cuantía y la sanción impuesta, implica retiro temporal del servicio, la cual, no fue impuesta por una autoridad del orden municipal. Por lo que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos deben conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, en los que se pretenda la nulidad de los actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, que impliquen retiro temporal o definitivo del servicio, proferidos por las oficinas de control interno o; funcionarios con potestad para ello, en las ramas, órganos y entidades del Estado, sin consideración a la cuantía, ni al nivel de autoridad que los expida.

Sobre la excepción propuesta, el apoderado judicial de la parte demandante, se pronunció a través de escrito mediante el cual, adujo que, en relación con la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos expedidos por autoridades diferentes a la Procuraduría General de la Nación, los artículos 149 y 152 (numeral 3º) de la Ley 1437 de 2011 establecen que, las demandas formuladas contra actos que impongan sanciones como la suspensión, con cuantía inferior a 300 SMMLV.; independientemente del orden de la autoridad que los haya expedido, serán conocidas por los jueces administrativos en primera instancia y, en segunda instancia, por los tribunales administrativos. Razón por la cual, la excepción propuesta por la entidad demandada, debe ser negada.

Pues bien, bajo los presupuestos argumentativos anteriormente expuestos, el Despacho, para resolver la excepción propuesta, considera:

Para empezar, es necesario advertir que, la normativa aplicable a la controversia que nos ocupa, en cuanto a la determinación de la competencia para conocerla, es la contenida en la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2011; en atención a que, de conformidad con el acta de reparto visible en el expediente virtual del proceso de la referencia, la demanda de la referencia se radicó el 06 de noviembre de 2020, esto es, antes de la entrada en vigencia de esta última.

Aclarado lo anterior, debe decir el Despacho que, el artículo 154 de la Ley 1437 de 2011, mencionado por el apoderado judicial del Fondo de Previsión del Congreso de la República para fundamentar el medio exceptivo propuesto, determina la competencia para el conocimiento del medio de control y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, a cargo de los jueces administrativos en única instancia.

El texto de la norma, es el siguiente:

“ARTÍCULO 154. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

1. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este Código, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital.
2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales.”

Sin embargo, es necesario aclarar que, la norma aplicada para la admisión de la presente controversia, se encuentra contenida en el artículo

“ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.
9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE –.
10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.
11. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio de conformidad con el inciso 3o, del artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007.
12. De la nulidad de los actos de elección de los jueces de paz.
13. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales."

Como puede verificarse, la norma aplicable, prevé el conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia, de los asuntos relativos a la nulidad y restablecimiento del derecho, en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 300 SMMLV.

Lo anterior, en consonancia con la jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado el 30 de marzo de 2017², mediante la cual, se dispuso una nueva tesis acerca de las reglas de competencia, en asuntos disciplinarios, a partir del factor subjetivo, en cuanto a la cuantía de las pretensiones. Ello, en razón a que, las normas de competencia en las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario, se refieren a la cuantía, haciendo imposible desconocer dicho factor para la distribución de esas demandas, entre los tribunales y juzgados administrativos.

De tal manera, la competencia para conocer las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos dictados en ejercicio del poder disciplinario, que impongan sanciones, dentro de las cuales, se encuentren entre otras, la de suspensión; proferidos por cualquier entidad distinta a la Procuraduría General de la Nación, en proceso con cuantía, debe determinarse, precisamente, a partir de la cuantía expresada.

Así, los procesos con una cuantía superior a 300 SMLMV, deben ser conocidos en primera instancia por los tribunales administrativos. Y, en ese mismo sentido, cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho con cuantía inferior a 300 SMLMV, expedidos por autoridades de cualquier orden, el conocimiento de las mismas, la competencia pertenecerá a los jueces administrativos en primera instancia.

Se transcribe en lo pertinente, la mencionada jurisprudencia:

² Sección Segunda, Subsección B. C.P. docto César Palomino Cortés. Radicación No. 11001-03-25-000-2016-00674-00.

“De acuerdo con lo anterior, la tesis imperante en la Sección es que el control de legalidad de los actos expedidos en ejercicio del poder disciplinario por las Oficinas de Control Interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, es competencia del Tribunal Administrativo en primera instancia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tal facultad es equiparable a la que ejercen los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación, aún en los casos en que la sanción implique retiro temporal o definitivo del servicio, toda vez que esta regla de competencia no atiende a la cuantía.

Sin embargo, una nueva lectura de las reglas de competencia previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especialmente los artículos 149 (numeral 2), 151 (numeral 2), 152 (numeral 3), 154 (numeral 2) y 155 (numeral 3), permiten a la Sala plantear una nueva tesis sobre la distribución de la competencia en estos asuntos disciplinarios a partir del factor objetivo (cuantía de las pretensiones), con la clasificación entre demandas contra actos administrativos disciplinarios con cuantía (destitución e inhabilidad, suspensión y multa) y demandas contra actos administrativos disciplinarios sin cuantía (amonestaciones escritas).

Lo anterior, por cuanto, para el conocimiento de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos disciplinarios, las normas de competencia se refieren de manera especial a la cuantía, por ende, es un factor que no se puede desconocer para efectos de distribuir la competencia entre los juzgados y los tribunales administrativos. En unos casos se atribuye la competencia sin atención a la cuantía, en otros casos, cuando carecen de cuantía y los demás, como se señalará a continuación, de acuerdo a la cuantía de las pretensiones.

(...)

3.1 Competencia para conocer de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos dictados en ejercicio del poder disciplinario por otras Ramas, Órganos y Entidades del Estado distintas de la Procuraduría General de la Nación con cuantía.

En este acápite se establecerá la competencia para el conocimiento de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con cuantía, estos son, los que imponen las sanciones de (i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa.

De la lectura de los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala considera que, conforme con el numeral 3 del artículo 152 ibídem, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho **contra actos administrativos que imponen las sanciones** de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, **expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes**, distintas de la Procuraduría General de la Nación, **con una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes**, son de competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.

Para la Sala, la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 152 citado puede aplicarse perfectamente como una regla especial de competencia para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controvierten asuntos disciplinarios con una clara distinción: entre (a) los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía, y (b) los funcionarios de

cualquier autoridad (todas las autoridades del orden nacional, departamental, distrital y municipal) diferentes a la Procuraduría General de la Nación, cuando la cuantía exceda de 300 SMLMV.

(...)

Coherente con lo anterior, cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

(...)

En segunda instancia conocerán los tribunales administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo." (Resaltado original)

En ese sentido, en el caso bajo estudio, la cuantía determinada en el escrito de la demanda, fue por valor de \$180.803.774, el cual, no excede los 300 SMLMV. Razón por la cual, la competencia para conocer de la presente controversia, como efectivamente se determinó, es de los juzgados administrativos. Y, en consideración al reparto realizado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, el conocimiento es de este Despacho Judicial.

Lo anterior, adicionado a que, en gracia de discusión, de conformidad con la excepción contenida en el 86 de la Ley 2080 de 2021³, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos, dentro de las cuales, se encuentran las que regulan la determinación de la cuantía por factor funcional y cuantía; serán aplicadas a las demandas que sean radicadas 1 año después de la publicación de la mencionada Ley. Es decir, a partir del 25 de enero de 2022.

Ello, sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887⁴, modificado por el artículo 624 del C.G.P.

Así las cosas, queda demostrado que, no le asiste razón al apoderado judicial del Fondo de Previsión del Congreso de la Republica –FONPRECON-, en los argumentos expuestos para fundamentar la excepción previa propuesta. Por lo

³ **ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

(...)

⁴ **ARTÍCULO 624.** Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

(...)

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

que, en atención a que, este Despacho Judicial es competente para conocer del asunto de la referencia, la excepción planteada será negada.

2.2. Excepciones propuestas por el Ministerio de Salud.

A través de la contestación de la demanda aportada en tiempo, por la apoderada judicial de la entidad demandada, Ministerio de Salud, se propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

De tal manera, el **artículo 175 de la Ley 1437 de 2011**, prevé frente a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva que, las mismas se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A ibídem.

Ahora bien, en consonancia con la norma anteriormente mencionada, el **artículo 182A de la Ley 1437 de 2011**, adicionado por el **artículo 42 de la Ley 2080 de 2021**, prevé la posibilidad de dictar sentencia anticipada, entre otros momentos del trámite procesal, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva⁵.

En el anterior orden de ideas, una vez revisado el escrito de la demanda de la referencia, la contestación de la misma y, los documentos aportados por las partes, este Despacho Judicial habrá de hacer pronunciamiento en providencia separada respecto de la excepción planteada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda, por parte de las entidades demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR que no prospera la excepción de falta de competencia, propuesta por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON-, de conformidad con los argumentos indicados en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor ROGELIO ANDRÉS GIRALDO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.073.875 y T.P. No. 158.644 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República –FONPRECON-, de conformidad con el poder aportado para tal fin, con la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora SANDRA DEL PILAR VELANDIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.637.807 y T.P. No. 161.099 del C. S.

⁵ Numeral 3º artículo 182A, Ley 1437 de 2011.

de la J., para que actúe como apoderada judicial del Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con el poder aportado para tal fin, con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ



Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a91e193d7a08153eed359909d120364c1eb1a30f7ec7abc55a7dfcdb11581fb**
Documento generado en 13/10/2021 12:53:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, catorce (14) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	1100133420-50-2021-00219-00
Demandante:	MARIA FRANCISCA PEREZ RODRIGUEZ
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	CORRECCIÓN PROVIDENCIA

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 30 de septiembre de 2021, este Despacho Judicial admitió la demanda y en el numeral 10 del resuelve quedó de la siguiente manera:

(...)

RESUELVE

10. RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) ALBA LUZ RIVERA CELIS, identificado (a) con la C.C. No. 55.055.655 portador (a) de la T. P. No. 47845 del C.S. de la J. como apoderado principal del (la) señor (a) MARIA FRANCISCA PEREZ RODRIGUEZ en los términos y para los fines del poder conferido. ...

(...)

Así las cosas, esta Dependencia Judicial pasa a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

La corrección de las providencias ha sido prevista en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor literal:

“Artículo 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Se resalta)

Así las cosas, este Despacho evidencia que en el numeral decimo del Resuelve del auto que admitió la demanda, reconoció personería a la Dra. ALBA LUZ RIVERA CELIS. Son embargo, se debe decir que el apoderado de la parte demandante es el Dr. DANIEL GOMEZ MOLINA. En consecuencia el Despacho procederá a corregir el numeral décimo del auto que admitió la demanda. En consecuencia, se:

PRIMERO: CORREGIR el numeral decimo del resuelve del auto de fecha 30 de septiembre de 2021 el cual quedará así:

(...)

10. RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) DANIEL GOMEZ MOLINA, identificado (a) con la C.C. No. 1.039.457.775 portador (a) de la T. P. No. 285.508 del C.S. de la J. como apoderado del (la) señor (a) MARIA FRANCISCA PEREZ RODRIGUEZ, en los términos y para los fines del poder conferido

(...)

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento al auto del 30 de septiembre de 2021, en el sentido de notificar la demanda a las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>41</u> de fecha: <u>15 DE</u> <u>OCTUBRE DE 2021</u>   KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA SECRETARIA	Firmado Por: Patricia Malaver Salcedo Juez Circuito Juzgado Administrativo 50 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C., Acta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
---	---

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00287-00
Demandante:	EDINSON RIVEROS RIVEROS
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	PREVIO ADMITIR - ORDENA OFICIAR

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Despacho hace necesario, oficiar al (a) SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA., con el fin de que allegue certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) EDINSON RIVEROS RIVEROS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.392.144. Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento y ubicación en el que prestó sus servicios.

En consecuencia, se requerirá, al (a) SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, a costa de la parte actora, para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue la certificación correspondiente.

Como quiera que el requerimiento se hace a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto. Para dicho trámite se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. - A costa de la parte actora, **ELABÓRESE y OFÍCIESE** al (a) SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad, a fin de que remita:

- Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) EDINSON RIVEROS RIVEROS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.392.144. Debe

especificarse cuál es el último municipio y departamento y ubicación en el que prestó sus servicios.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio de la admisión de la demanda y, por ende, se le concede el término de quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

SEGUNDO.- CONCÉDASE el término de tres (3) días a la parte actora, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrédese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **41** de fecha: **15
DE OCTUBRE DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Expediente No. 2021-00287
Demandante: EDINSON RIVEROS RIVEROS
Demandado: CMINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6428f955a10024d8a6d6283078aaafc19f7a1b9e2f7e3a5d3c77bbcde61b76cf**

Documento generado en 14/10/2021 01:20:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00288-00
Demandante:	VICTOR DANIEL MURCIA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	PREVIO A ADMITIR

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, encuentra el Despacho que es necesario de manera previa, oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, con el fin de que allegue certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del señor Teniente Coronel VICTOR DANIEL MURCIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.020.829. Debe especificarse cuál fue el último MUNICIPIO y departamento en el que presta o prestó sus servicios. Así mismo si se encuentra vinculado en caso contrario desde cuando dejó de laborar.

En consecuencia, se requerirá, al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, a cargo de la parte actora, para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue la certificación correspondiente.

Como quiera que el requerimiento se hace a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto. Para dicho trámite se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- A cargo de la parte actora, **ELABÓRESE y OFÍCIESE** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad, a fin de que remita:

1. Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del señor Teniente Coronel VICTOR DANIEL MURCIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.020.829. Debe especificarse cuál fue el último MUNICIPIO y departamento en el que presta o prestó sus servicios. Así mismo si se encuentra vinculado en caso contrario desde cuando dejó de laborar.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio de la admisión de la demanda y, por ende, se le concede el término de quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

2.- CONCÉDASE el término de tres (3) días a la parte actora, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0eb0abaae7edf44020ab9ed2f45b4ec37ede8ac4e41092d6cdcad53e6e2530a
Documento generado en 14/10/2021 01:20:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, catorce (14) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00290-00
Demandante:	ZULLY MARICELA LADINO ROA
Demandado:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda, se advierte que la misma adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto, de lo contrario se rechazará.

El inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, prevé que el demandante, simultáneamente con la presentación de la demanda, debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de que se inadmita el libelo introductorio.

En el presente caso, no se evidencia que junto con la radicación de la demanda se hubiera remitido a la demandada copia de la demanda junto con sus anexos. Tampoco se efectúa manifestación alguna de desconocerse el lugar en que la demandada reciba notificaciones, que justifique haber obviado el trámite anterior.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se inadmitirá la demanda de la referencia para que la parte demandante subsane el defecto señalado y

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

allegue en formato PDF la constancia de haber sido remitida la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con los artículos 169² y 170³ de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **41** de fecha: **15 DE OCTUBRE DE 2021.**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2d4dca2b25e50d30993db67a4ae162f2f0f6e1976e968058db90d33e320118**
Documento generado en 14/10/2021 01:20:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

³ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00295-00
Demandante:	SANDRA PATRICIA GONZALEZ AGUILAR
	C. C. No. 52.007.613
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	IMPEDIMENTO
Secuencia:	6239

De conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en mi condición de Juez Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el momento de emitir decisión sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, encuentro que me hallo impedida para conocer el asunto, por la siguiente razón:

Considero que me asiste interés directo en las resultas del proceso, toda vez que he realizado las mismas reclamaciones ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el pago de la Bonificación Judicial, concedida mediante Decreto 0383 de 2013 como factor salarial a efectos de que se reliquiden mis prestaciones salariales en proceso No. 11001334205720190022200.

Por ende, estoy incurso en lo regulado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A., según el cual:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Teniendo en cuenta la cita anterior se tiene que las causales de impedimento y recusación tienen como objetivo primordial obtener la separación del conocimiento de un asunto en particular del Juez o Magistrado en quien concurra y se compruebe la presencia de alguna de ellas, con la finalidad de proveer a las partes del proceso una justicia independiente, equitativa, imparcial, y que asegure que la función pública de administrar justicia, sea en forma rápida y eficaz.

2
Expediente N°. 2021-00295
SANDRA PATRICIA GONZALEZ AGUILAR

Ahora bien, teniendo en consideración que los artículos 1° y 2° del Acuerdo No CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura suspendió temporalmente el reparto de los procesos de los dos juzgados administrativos transitorios en Bogotá, cuyo propósito primordial es el de conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar. Así mismo asignó temporalmente el reparto exclusivo al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio, creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021.

De la misma manera, la Juez Coordinadora en oficio del 8 de septiembre de 2021, anunció la reanudación del reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios Primero y Segundo junto con el Tercero. Por lo tanto, indicó que a partir de dicha fecha la distribución de los procesos de competencia de los Juzgados Transitorios de ésta sección se debe hacer atendiendo las reglas establecidas en el artículo tercero del referido acuerdo.

Por lo anterior, se ordenará el envío el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. DECLÁRESE que, en la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento para conocer la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el (la) señor (a) **SANDRA PATRICIA GONZALEZ AGUILAR** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

2. ENVIESE el expediente al **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá**, para que resuelva sobre este impedimento., por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY



Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

3
Expediente N°. 2021-00295
SANDRA PATRICIA GONZALEZ AGUILAR

50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d172aea49131e3f35710e750601d1fd6eb0d8bc0d6ee8654fbb77cbaf87e4**
Documento generado en 14/10/2021 01:20:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00297-00
Demandante:	HERLI SOLEY MONSALVE PASTRAN
	C. C. No. 52.354.424
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	IMPEDIMENTO
Secuencia:	6314

De conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en mi condición de Juez Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el momento de emitir decisión sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, encuentro que me hallo impedida para conocer el asunto, por la siguiente razón:

Considero que me asiste interés directo en las resultas del proceso, toda vez que he realizado las mismas reclamaciones ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el pago de la Bonificación Judicial, concedida mediante Decreto 0383 de 2013 como factor salarial a efectos de que se reliquiden mis prestaciones salariales en proceso No.11001334205720190022200.

Por ende, estoy incurso en lo regulado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A., según el cual:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Teniendo en cuenta la cita anterior se tiene que las causales de impedimento y recusación tienen como objetivo primordial obtener la separación del conocimiento de un asunto en particular del Juez o Magistrado en quien concurra y se compruebe la presencia de alguna de ellas, con la finalidad de proveer a las partes del proceso una justicia independiente, equitativa, imparcial, y que asegure que la función pública de administrar justicia, sea en forma rápida y eficaz.

Ahora bien, teniendo en consideración que los artículos 1º y 2º del Acuerdo No CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura

suspendió temporalmente el reparto de los procesos de los dos juzgados administrativos transitorios en Bogotá, cuyo propósito primordial es el de conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar. Así mismo asignó temporalmente el reparto exclusivo al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio, creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021.

De la misma manera, la Juez Coordinadora en oficio del 8 de septiembre de 2021, anunció la reanudación del reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios Primero y Segundo junto con el Tercero. Por lo tanto, indicó que a partir de dicha fecha la distribución de los procesos de competencia de los Juzgados Transitorios de ésta sección se debe hacer atendiendo las reglas establecidas en el artículo tercero del referido acuerdo.

Por lo anterior, se ordenará el envío el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. DECLÁRESE que, en la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento para conocer la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el (la) señor (a) **HERLI SOLEY MONSALVE PASTRAN** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

2. ENVIESE el expediente al **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá**, para que resuelva sobre este impedimento., por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM



Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

3
Expediente N°. 2021-00297
HERLI SOLEY MONSALVE PASTRAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d99078e9573a540f78638be39ce4e305f0971d2855ed5e1c21d4d1d3814e997**
Documento generado en 14/10/2021 01:20:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, catorce (14) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00298-00
Demandante:	OLGA LUCERO MOLINA CUERVO
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado judicial por el (la) señor (a) **OLGA LUCERO MOLINA CUERVO** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**.

En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **OLGA LUCERO MOLINA CUERVO**, contra el (la) **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada** el (la) **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** por conducto de su representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero

2021, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del demandado y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199¹ de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., **la parte demandante envió** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, a la MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG, adjuntando la constancia respectiva.

4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199² del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 en concordancia con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020.
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78

¹ Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

² Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

del CGP y del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020³, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

- 10. RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificado (a) con la C.C. No. 1.030.633.678 portador (a) de la T. P. No. 277098 del C.S. de la J. como apoderado principal del (la) señor (a) OLGA LUCERO MOLINA CUERVO CORREAL en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **41** de fecha: **15 DE OCTUBRE DE 2021.**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab45fb9409a9fce6fded6ded49616b4d92537b0e6e21b263266fc6ecf6226ab**
Documento generado en 14/10/2021 01:20:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)